



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Auto No 0142

## POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 110 de 2007, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, Decreto 1791 de 1996, la Resolución No. 619 de 1997 y 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y Resolución 1208 de 2003 del DAMA - actual Secretaria Distrital de Ambiente, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES.

Que mediante el Auto 0791 del 5 de Abril de 2006, el DAMA – actual Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio de tipo ambiental a la sociedad denominada CONTEMPO DG S.A., identificada con NIT. 830.124.844 - 3, ubicada en la Carrera 45 No. 80 - 50, del Barrio Gaitán de la localidad de Barrios Unidos, y formula los siguientes cargos:

- “... 1. *No adecuar un área aislada del establecimiento para llevar a cabo el proceso de pintura, con un sistema de extracción, con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases, violando presuntamente con tal conducta al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.*
2. *No adelantar ante el DAMA el registro del libro de operaciones de su actividad comercial, violando presuntamente con tal conducta a los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996...”.*

Que la citada resolución fue notificada a través de Edicto, con fecha de fijación del 15 de Mayo de 2006 y desfijación del 19 de Mayo de la misma anualidad.

Que la presunta infractora, no hizo uso de su derecho de defensa a través de la presentación de descargos al Auto 0791 del 5 de Abril de 2006.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. U - 0142

2

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### Consideraciones Generales

Que durante la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Que dichas piezas procesales, deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación, esa incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

Que en consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas documentales y técnicas dentro del presente proceso que nos ocupa, este Despacho analizará la conducencia y pertinencia de las mismas.

### Del caso concreto:

Que analizados los cargos imputados con las pruebas obrantes en el expediente se observa que con respecto a los mismos es indispensable establecer si la sociedad con su actividad productiva continúa realizando el proceso de pintura cerca al exterior del establecimiento o si por el contrario, aisló un área específica en el desarrollo de ésta.

Que de otra parte es necesario establecer de forma clara si la fabrica de muebles investigada, realizó el registro en el libro de operaciones a que hace referencia el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 ante esta Autoridad Ambiental y si ha presentado el informe anual ante esta entidad de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 66 ibídem.

Que la pertinencia de estas pruebas escapan al mundo jurídico y por ende requieren de una apreciación y pronunciamiento técnica, con las cuales se entra a establecer la responsabilidad de los cargos formulados, razón por la cual solicitará a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire practicar visita de inspección ocular y a la Oficina de Control de Flora y Fauna verificar la existencia del registro del libro en comento, con el fin que emitan de manera conjunta el concepto técnico respectivo.

Que para la práctica de las pruebas anteriores, esta Dirección considera prudente otorgar un término de treinta (30) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

Que lo anterior tiene fundamento igualmente en diversos pronunciamientos de la jurisprudencia y doctrina respecto a la conducencia y pertinencia de la prueba, para lo cual se citan algunos apartes a continuación:

PARRA Quijano, Jairo. "Manual de derecho probatorio". Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Pág. 109.

"...A. LA CONDOCENCIA.

*Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

*Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.*

*La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.*

B. LA PERTINENCIA

*Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso..".*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, junio 30 de 1998. M. P. Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGU. Publicada en Jurisprudencia Penal primer semestre de 1998. Editora jurídica de Colombia, pág. 671.

*"...La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)...".*

Que conforme lo establece el Parágrafo Tercero del Artículo 85 de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 0142

4

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

*"...Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá al Código de procedimiento civil en lo que sea posible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo..."*

Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil establece en cuanto al régimen probatorio:

*"...- Necesidad de prueba: Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas a practicarse son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo respecto a la admisibilidad de las pruebas establece:

*"...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*

(...)

*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados..."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 0142

5

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS**

Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil señala en cuanto a los medios de prueba.

*"...Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez..."*

Que en el párrafo del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 se establece que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in límine a las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del Expediente DM-08-2005-1520, se tendrán en cuenta en el presente caso, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de sus funciones y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 0142

6

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS**

Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibidem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo 3º ibidem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente

Que de conformidad con lo contemplado en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, El Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección Legal Ambiental la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, en contra de la sociedad denominada CONTEMPO DG S.A., identificada con NIT. 830.124.844 - 3, ubicada en la Carrera 45 No. 80 - 50, del Barrio Gaitán de la localidad de Barrios Unidos, mediante el Auto No. 791 del 05 de Abril de 2006, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Practicar de forma oficiosa las siguientes pruebas:

Inspección Ocular: Practicar visita técnica de verificación por parte de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire y Oficina de Control de Flora



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 0142

7

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

y Fauna, de esta Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin que emitan de manera conjunta el concepto técnico respecto a los cargos formulados.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el Expediente DM-08-2005-1520, conducentes al esclarecimiento de los hechos.


**ARTÍCULO CUARTO.**- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad CONTEMPO DG S.A., identificada con NIT. 830.124.844 - 3, o a su apoderado debidamente constituido en la ubicada en la Carrera 45 No. 80 - 50, del Barrio Gaitán de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Remitir copia a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire y a la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los 06 ENE 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Revisó: Oscar de Jesús Tolosa.  
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina.  
Expediente: DM-08-2005-1529.